

CAPÍTULO VI

EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LOS PEQUEÑOS ESTADOS INSULARES EN DESARROLLO: ENTRE EL MITO DE LA ATLÁNTIDA Y LA PÉRDIDA DE SOBERANÍA POR LA SUBIDA DEL NIVEL DEL MAR

Daniel GRACIA PÉREZ¹

I. INTRODUCCIÓN

El cambio climático se erige como una de las mayores amenazas para la continuidad de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID)². La fragilidad de sus bases territoriales, derivada de su vulnerabilidad ecológica, su exposición a desastres

¹ Profesor Ayudante Doctor en el Centro Universitario de la Defensa de Zaragoza (dagrape@unizar.es).

² Se trata de un grupo de 57 territorios insulares que incluye Estados soberanos, antiguas colonias, territorios no autónomos y Estados en libre asociación con otros Estados, ubicados geográficamente en el Atlántico, Índico, Pacífico, Caribe y el mar Meridional de China y cuya población en conjunto equivale a aproximadamente el 1 por ciento de la población mundial, es decir, alrededor de 65 millones de personas (ECOSOC, 2005: 10; OHRLLS, 2025). Estos territorios comparten características geográficas, ecológicas y económicas que les plantean desafíos comunes en términos medioambientales y de desarrollo, tal como se reconoció en la conocida como *Cumbre de la Tierra*, celebrada en Río de Janeiro en 1992 (CNUMAD, 1993: 259).

naturales, la escasez de recursos y su dependencia económica, junto con las limitaciones inherentes a su extensión, altitud y capacidad de respuesta y adaptación ante amenazas ambientales, sitúan a estos Estados en la primera línea de la crisis ambiental global (CNUMAD, 1993: 259; Mycoo *et al.*, 2022: 2048).

Si bien el ascenso paulatino del nivel del mar, impulsado por el calentamiento planetario, pone en riesgo vastas extensiones costeras a lo largo del planeta (Nicholls *et al.*, 2008; Glavovic *et al.*, 2022), en el caso de estas naciones insulares amenaza con sumergir total o parcialmente sus territorios (Warner *et al.*, 2009: 19 *in fine*; Mycoo *et al.*, 2022: 2053-2055, 2068). Según el informe publicado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) en 2001, los PEID más vulnerables a este riesgo son las Islas Marshall, Kiribati, Tuvalu, Tonga, los Estados Federados de Micronesia, las Islas Cook, así como las islas de Antigua y Nieves y las Maldivas, todos ellos caracterizados por su escasa elevación (Smith *et al.*, 2001: 935). Posteriormente, un informe de 2005 del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) volvió a señalar, en su párrafo 25, a Tuvalu, Kiribati y las Maldivas, añadiendo además, a Nauru y Bahamas.

Esta situación evoca inquietantemente el mito de la Atlántida, la legendaria isla situada más allá de las columnas de Hércules, que, según el relato de Platón en los diálogos *Timeo* y *Critias*, sucumbió bajo las aguas en el transcurso de «un día y una noche terribles», víctima del castigo de los dioses (Durrán y Lisi, 1992: 167-168; 295-296). Más que un simple relato mitológico, la leyenda de la Atlántida se convierte en una poderosa alegoría de la fragilidad de las sociedades humanas, estableciendo un inquietante paralelismo con la amenaza que hoy enfrentan los PEID y los interrogantes que ello plantea sobre el futuro de la soberanía estatal y la protección de los derechos de sus ciudadanos.

Este aciago destino suscita varias preguntas en el derecho internacional público, aún sin respuesta: entre ellas, cómo la paulatina pérdida o inhabitabilidad del territorio afecta a la capacidad de estas naciones para ejercer su soberanía de manera efectiva; qué ocurriría si, debido al calentamiento global

y la subida del nivel del mar, estos países dejaran de cumplir los criterios esenciales del derecho internacional para mantener su condición de Estado; y si, en tal escenario, la comunidad internacional podría seguir reconociendo su personalidad jurídica internacional. Llevado al extremo, el colapso de los PEID afectados conduciría incluso a la eventual apatridia de sus habitantes, una vez que se extinga la personalidad jurídica de estos Estados y, con ella, el vínculo de la nacionalidad.

La mítica desaparición de la civilización atlante adquiere, así, un fuerte sentido simbólico, al representar el destino potencial de aquellos Estados insulares que, enfrentados a la amenaza del mar, podrían perder su identidad política, su soberanía y su reconocimiento en la comunidad internacional. Los interrogantes sobre la extinción de estos Estados evidencian una intersección clave entre el derecho internacional, la soberanía estatal y las tensiones políticas que pueden emerger entre los PEID y el resto de la comunidad internacional.

Este capítulo se propone examinar estas cuestiones. Para ello, parte del análisis de las consecuencias que la crisis climática tiene sobre los elementos que conforman un Estado, para abordar seguidamente las alternativas planteadas para preservar las condiciones esenciales de la estatalidad en los PEID de baja altitud, así como la posibilidad de mantener su personalidad jurídica internacional incluso ante la pérdida de alguno de dichos elementos y su eventual continuidad como entes soberanos sin territorio.

II. LA CONDICIÓN DE ESTADO Y LOS PEID DE BAJA ALTITUD

Al abordar la posible desaparición de varios Estados insulares como sujetos internacionales, surgen dos cuestiones clave: ¿qué es un Estado? Y ¿cómo puede el cambio climático y el aumento del nivel del mar amenazar su existencia? Aunque no existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional (Park, 2011: 4), se entiende que un Estado se configura jurídicamente cuando confluyen tres elementos fácticos:

territorio, población y un gobierno con poder efectivo e independiente (Juste Ruiz *et al.*, 2023: 181, 183, 188). El Tribunal arbitral mixto germano-polaco, que resolvió la disputa entre Polonia y la *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft* sobre la incautación y liquidación de bienes de esta última en la antigua zona rusa de Polonia, calificó estos elementos como imprescindibles para concebir la existencia de un Estado (1929: 344).

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933 añadió, en su art. 1, un cuarto requisito: la capacidad de entablar relaciones con otros Estados. No obstante, dicha capacidad se considera dependiente tanto de la existencia fáctica de un gobierno funcional como de la legalidad en la creación del Estado como entidad independiente (Park, 2011: 6; Orakhelashvili, 2022: 78). En última instancia, la interacción internacional de un Estado depende de su reconocimiento, aunque hoy predomina la visión de que este tiene carácter declarativo, no constitutivo: la existencia del Estado se basa en hechos, y el reconocimiento externo solo afecta su capacidad para establecer relaciones internacionales, sin incidir en su personalidad jurídica (Institut de Droit International, 1936: 185; Orakhelashvili, 2022: 104-105, 108-109; Juste Ruiz *et al.*, 2023: 202-203).

Aceptando que un Estado existe en derecho internacional cuando concurren los tres elementos citados, los siguientes apartados analizan cómo se ven afectados en el caso de los PEID más vulnerables al cambio climático y a la subida del nivel del mar, cuya continuidad como Estados podría, en consecuencia, estar en mayor riesgo. Estos tres elementos, estrechamente interrelacionados (Park, 2011: 5), conforman una unidad indivisible, por lo que la alteración de uno repercute necesariamente en los demás. En este sentido, el ECOSOC (2005) destaca, en el párr. 13, la dificultad inicial de determinar cuándo un PEID deja de existir como Estado, cuestionando si es necesario esperar a la desaparición total del territorio o bastaría con la reubicación de su población. Asimismo, se plantea si la extinción del Estado sería una consecuencia fáctica, como su existencia misma, o si precisaría de un reconocimiento formal, como el de la ONU.

Mientras que la pérdida de la estatalidad admite un análisis jurídico desde la óptica de la desaparición de los elementos tradicionales de un Estado, la continuidad o extinción de la personalidad internacional de los PEID dependerá, en última instancia, de decisiones políticas, en las que el reconocimiento internacional resultará un factor determinante.

1. El impacto del ascenso del nivel del mar en el territorio de los PEID

A diferencia de las organizaciones internacionales, el Estado es el único sujeto de derecho internacional cuya existencia se fundamenta en un territorio, entendido como el espacio geográfico donde habita su población y sobre el cual ejerce su autoridad exclusiva a través del gobierno. Este territorio incluye, además de la tierra firme, las aguas marinas adyacentes, el espacio aéreo y el subsuelo. Su extensión o configuración espacial carece jurídicamente de relevancia; lo esencial es que se trate de un territorio identificable, aunque sus fronteras no estén completamente definidas, y que posea dicho territorio conforme al derecho internacional (Orakhelashvili, 2022: 78-79; Juste Ruiz *et al.*, 2023: 184).

El ascenso del nivel del mar representa una amenaza existencial para los PEID, al poner en riesgo la integridad de su territorio terrestre y, con ello, la base de su soberanía³.

³ Otro asunto es el impacto que la regresión del litoral puede tener en la determinación de los límites exteriores —y, en su caso, en la delimitación con Estados vecinos— de los espacios marítimos de los PEID, en particular del mar territorial y de la zona económica exclusiva (ZEE), cuyas anchuras son de 12 y 200 millas náuticas, respectivamente (arts.3 y 57 CNUDM) y se miden desde las líneas de base —normales (Art. 5 CNUDM), rectas (Art. 7 CNUDM) o, en el caso de los Estados archipelágicos, archipelágicas (Art. 47 CNUDM)—. Para mitigar los eventuales efectos adversos sobre los PEID —en especial en economías muy dependientes de las pesquerías— se ha propuesto permitir que los PEID afectados mantengan los límites exteriores y, en su caso, las líneas de delimitación actualmente establecidos de sus zonas marítimas, con independencia de cómo el aumento del nivel del mar afecte a sus costas (véase AZNAR GÓMEZ, 2013: 9-21; SCHOFIELD, 2025). Esta cuestión también se ha debatido en el Grupo de Estudio de la Comisión de

Según el IPCC, el calentamiento global causado por la actividad humana ha acelerado el derretimiento de las capas de hielo y el calentamiento oceánico, lo que ha elevado el nivel medio global del mar en 0,20 metros entre 1901 y 2018, con una aceleración notable en las últimas décadas (Lee *et al.*, 2023: 5, párr. A.2.1). Esta tendencia, irreversible a corto plazo, continuará durante siglos, con proyecciones de aumento de entre 0,15 y 0,29 metros para 2050 y de 0,28 y 1,01 metros para 2100, dependiendo de las emisiones futuras (Lee *et al.*, 2023: 18, párr. B.3.1).

El impacto se prevé especialmente severo para Tuvalu, Kiribati, las Islas Marshall y las Maldivas, cuya completa desaparición se ha llegado a hipotetizar (Torres Camprubí, 2014: 276). Un aumento de 80 cm inundaría dos tercios de las Islas Marshall y Kiribati (Smith *et al.*, 2001: 935). En concreto, respecto de este último PEID, se prevé que hasta el 80 por cien de la isla de Buariki, ubicada en Tarawa del Norte, y la mitad del territorio del asentamiento de Bikenibeu, situado en Tarawa del Sur, habrán quedado completamente sumergidos para 2050 (Birkmann *et al.*, 2022: 1211). Por su parte, un ascenso de 90 cm sumergiría hasta el 85 por 100 de Malé, la capital de Maldivas (Smith *et al.*, 2001: 935). En algunos PEID ya se han registrado pérdidas: en 2016, el primer ministro de las Islas Salomón informó ante la ONU que cinco islas del país habían desaparecido por el aumento del nivel del mar (AGNU, 2016: 2), y en las Maldivas, ochenta islas han sufrido inundaciones desde 2004 (Park, 2011: 9).

En contraste, algunos estudios indican que muchas islas de atolón en el Pacífico han mantenido su tamaño o incluso lo han incrementado, lo que refleja que estas formaciones no son estructuras estáticas, sino sistemas dinámicos (Webb y Kench, 2010; Biribo y Woodroffe, 2013; Kench *et al.*, 2015). Aun así, la intervención humana, como las reclamaciones de tierras, ha incrementado la vulnerabilidad de algunas zonas, como Tarawa Sur, en Kiribati (Biribo y Woodroffe, 2013). Por

tanto, esta aparente resiliencia no asegura su permanencia a largo plazo frente al cambio climático.

Incluso si la integridad territorial no se viera críticamente comprometida, el aumento del nivel del mar sigue siendo el principal factor agravante de eventos extremos, como ciclones y marejadas, amplificando el riesgo de inundaciones (Mycoo *et al.*, 2022: 2053). En su revisión de la literatura científica, estos autores constatan que un aumento de apenas cinco a diez centímetros entre 2030 y 2050 duplicaría la frecuencia de inundaciones en el Índico y el Pacífico Tropical, mientras que, en regiones como Hawái y el Caribe, ese aumento se daría con casi cada centímetro de subida. Bajo escenarios de altas emisiones, algunas islas atolón del Pacífico podrían incluso experimentar inundaciones anuales en toda su superficie entre 2060 y 2090 (pp. 2053, 2055).

Además del riesgo de pérdida territorial, las inundaciones permanentes o temporales afectan también la disponibilidad de suelo habitable. Para finales de siglo, zonas que albergan al menos al 10 por cien de la población en muchos PEID podrían enfrentar inundaciones crónicas o quedar sumergidas (Mycoo *et al.*, 2022: 2068). La vulnerabilidad de estas comunidades a las inundaciones ha forzado ya la reubicación de poblaciones. Ejemplos de ello son las comunidades de las islas del Duque de York y las Islas Carteret, en Papúa Nueva Guinea, que en 2000 y 2005 se trasladaron a Nueva Bretaña y Bougainville, respectivamente (Corcoran y Virnig, 2016; Marks, 2000); o los cien habitantes de la isla de Tegua (Vanuatu) que se vieron obligados a reasentarse tierra adentro (ONU, 2005).

Así, la territorialidad de los PEID no solo se ve amenazada por la posible desaparición permanente de su territorio terrestre bajo las aguas ya sea total o parcialmente, dejando una superficie insuficiente para albergar a toda su población, sino también por el deterioro de las condiciones de vida en las áreas que logren mantenerse emergidas (ECO-SOC, 2005: párr. 9.b), incluso si su tamaño permanece estable o aumenta.

2. Impacto del cambio climático en la habitabilidad de los PEID y su eventual despoblación

La población de un Estado es el conjunto de personas que integran de forma estable y jurídicamente determinable su cuerpo social —incluidos nacionales y extranjeros residentes—, sin que sea necesaria su presencia física continuada en el territorio. Su existencia no depende de la cantidad de habitantes, su densidad, su carácter sedentario o nómada, ni de la homogeneidad étnica, cultural, lingüística o religiosa, bastando con que el Estado pueda determinar efectivamente, quiénes la integran; por ejemplo, a través de censos o registros (Aznar Gómez, 2013: 8-9; Orakhelashvili, 2022: 80; Juste Ruiz *et al.*, 2023: 185-186).

En el caso de los PEID, se ha teorizado sobre su eventual despoblación debido al impacto del cambio climático en su habitabilidad (Park, 2011: 9; Aznar Gómez 2013: 4-9; Torres Camprubí, 2014: 290-291). Según el IPCC (Mycoo *et al.*, 2022: 263-273), factores como la degradación ambiental, la inseguridad hídrica y alimentaria, la vulnerabilidad de las infraestructuras, el deterioro económico y sanitario y el aumento de fenómenos climáticos extremos están volviendo cada vez más precaria la vida en estas islas, y, en consecuencia, la migración se ha convertido en una realidad creciente cuya continuidad se prevé en los próximos años (p. 2067).

La Tabla 1 presenta el saldo migratorio neto anual y el acumulado (2019–2025) de los PEID identificados por Smith *et al.* (2001: 935) y ECOSOC (2005: párr. 25) como altamente expuestos a quedar total o parcialmente sumergidos por la subida del nivel del mar. La tabla incluye, además, una columna con el porcentaje al que equivale el saldo migratorio acumulado 2019–2025 respecto de la población del país a 1 de julio de 2025 para contextualizar la magnitud relativa del balance migratorio.

TABLA 1 Migración neta total en los PEID en hundimiento (2019-2025)

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Saldo neto total	% pobl. (jul- 2025)
Antigua y Barbuda	0	0	0	0	0	9	12	21	0,02
Bahamas	1.002	0	481	1.001	1.001	1.018	935	5.438	1,34
Cook (islas)	-584	-583	-510	-559	-558	-505	-460	-3.759	-28,34
Kiribati	-705	0	-348	-395	-485	-471	-462	-2.866	-2,09
Maldivas	9.648	9.642	9.412	-2.674	-2.877	-2.421	-2.283	18.447	3,48
Marshall (islas)	-2.030	-2.004	-2.016	-1.829	-1.832	-1.765	-1.698	-13.174	-36,31
Micronesia (Estados Federados)	-1.360	-680	-1.190	-1.159	-1.134	-1.104	-1.125	-7.752	-6,81
Nauru	-171	-214	-137	-144	-148	-121	-122	-1.057	-8,78
San Cristóbal y Nieves	-202	-202	-92	0	0	-7	18	-485	-1,03
Tonga	-1.778	-1.807	-2.220	-2.218	-2.173	-2.149	-2.150	-14.495	-13,97
Tuvalu	-343	-355	-366	-320	-323	-280	-255	-2.242	-23,61

Fuente: ONU (2025)

Los tres PEID con mayores saldos migratorios negativos acumulados son Tonga (-14 495), Islas Marshall (-13 174) y Micronesia (E.F.) (-7 752). En los tres casos, las salidas son persistentes todos los años y, en Tonga, se intensifican a partir de 2021 (pérdidas anuales en torno a -2 200). En términos relativos, estos saldos equivalen a, aproximadamente, -14 por cien de la población de 2025 en Tonga, -36 por cien en las islas Marshall y -6,8 por cien en Micronesia. Destacan también las pérdidas proporcionales de población vía emigración en Cook (-28.3 por cien) y Tuvalu (-23.6 por cien), coherentes con la probabilidad elevada de despoblación en PEID de muy baja elevación.

En el extremo opuesto, Maldivas (+18 447) y Bahamas (+5 438) encabezan los mayores y únicos saldos positivos del período, si se excluye el incremento marginal de Antigua y Barbuda (+21); esto representa aproximadamente +3,5 por cien y +1,3 por cien de sus poblaciones de 2025, respectivamente. Nótese, sin embargo, el cambio de signo en Maldivas: entre 2019–2021 registra entradas fuertes, pero a partir de 2022 pasa a saldos negativos. Por su parte, Bahamas mantiene entradas constantes salvo en 2020.

La Tabla 2 resume la variación anual del tamaño de la población entre el 1 de enero de años consecutivos para los PEID analizados entre 2019 y 2025. La comparación de ambas tablas permite inferir el crecimiento natural implícito y distinguir entre países con doble presión demográfica (pérdida por migración y crecimiento natural débil o negativo) y aquellos en los que un crecimiento natural positivo aún compensa parcialmente las salidas, lo que completa la visión sobre el riesgo de despoblación de los PEID analizados.

TABLA 2 *Evolución poblacional en los PEID en hundimiento (2019-2025)*

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025
<i>Antigua y Barbuda</i>	457	508	498	484	467	445	429
<i>Bahamas</i>	1.733	643	378	1.953	1.851	1.834	1.665
<i>Cook (islas)</i>	-474	-497	-425	-493	-510	-476	-456
<i>Kiribati</i>	1.853	2.504	2.052	2.131	1.993	1.982	1.959
<i>Maldivas</i>	14.536	14.239	13.831	2.075	1.700	1.910	1.844
<i>Marshall (islas)</i>	-1291	-1.309	-1.370	-1.210	-1.290	-1.268	-1.264
<i>Micronesia (Estados Federados)</i>	322	947	469	509	525	535	510
<i>Nauru</i>	78	34	97	88	60	83	75
<i>San Cristóbal y Nieves</i>	-63	-100	-114	7	90	80	77
<i>Tonga</i>	53	15	-443	-452	-437	-407	-460
<i>Tuvalu</i>	-178	-185	-227	-176	-177	-163	-144

Fuente: ONU (2025)

La evolución demográfica muestra una contracción sostenida en Cook y Tuvalu (con variaciones negativas todos los años), y pérdidas continuas en Islas Marshall (con descensos anuales en torno a $-1\,200/-1\,300$). Tonga pasa de variaciones ligeramente positivas (2019–2020) a descensos pronunciados desde 2021, mientras que Maldivas mantiene el crecimiento, pero se desacelera drásticamente a partir de 2022, coincidiendo con la inversión del saldo migratorio que pasa a ser negativo desde ese año en adelante. En el caso de Kiribati, Micronesia (E.F.) y Nauru, conservan incrementos naturales positivos que amortiguan las pérdidas por emigración observadas en la Tabla 1; no obstante, en Micronesia (E.F.) cerca de dos tercios del crecimiento natural queda absorbido por las salidas, de ahí que el cambio neto acumulado del tamaño de la población entre 2019 y 2025 sea modesto (+3 817). Finalmente, Bahamas presenta incrementos amplios y relativamente estables mientras que San Cristóbal y Nieves revierte las pérdidas y vuelve a terreno ligeramente positivo desde 2022.

En conjunto, la Tabla 2 confirma que el tamaño poblacional disminuye en Cook, Islas Marshall, Tonga, Tuvalu y San Cristóbal y Nieves durante 2019–2025. En todos ellos, el decrecimiento se explica por esa doble presión demográfica: saldos migratorios negativos persistentes (Tabla 1) y crecimiento natural insuficiente para compensarlos. El caso de Islas Marshall es ilustrativo: pese a un crecimiento natural positivo, el saldo migratorio acumulado ($-13\,174$) arrastra la población a la baja. En los demás casos, el crecimiento natural consigue compensar total o parcialmente las salidas.

Ahondando en los factores que erosionan las condiciones de vida y ayudan a explicar los patrones demográficos y migratorios mostrados en las Tablas 1 y 2, el informe del IPCC de 2022 reporta la pérdida de ecosistemas marinos y costeros como uno de los impactos más devastadores del cambio climático en la habitabilidad de los PEID, al mermar las barreras naturales de protección y afectar la pesca y el turismo, lo que incrementa la vulnerabilidad ante tormentas, erosión costera y crisis económicas y alimentarias (Mycoo *et al.*, 2022: 2058, 2065-2067). Además, el acceso al agua dulce se ve com-

prometido por la intrusión salina en atolones como las Islas Marshall y Maldivas, por el aumento de la aridez en regiones como el Caribe y por la presión demográfica principal factor en las Islas Salomón y Comoras (pp. 2058, 2060, 2065-2066).

Estos autores documentan también riesgos crecientes para infraestructuras y asentamientos en zonas bajas por el aumento del nivel del mar y la intensificación de fenómenos extremos, como evidencian los daños provocados por el huracán María en Dominica y el ciclón Winston en Fiyi (pp. 2063-2064). Las proyecciones locales de aumento del nivel del mar de Rasmussen *et al.* (2018: 7, tabla 2) indican que, con estabilización a 2,0 °C, en los PEID quedarían permanentemente inundadas tierras que, según la distribución poblacional de 2010, albergan 0,42 millones de personas en 2100 y 0,52 millones en 2150 (mediana; 5–95 por 100:0,30–0,64 y 0,29–1,14, respectivamente). Mantener 1,5° C, en cambio, supondría una reducción de alrededor de 60 000 personas en la población expuesta de los PEID en 2150. Ahora bien, estas cifras totales para el conjunto de PEID diluyen la disparidad de exposiciones entre ellos: en Islas Marshall, con 2.0 °C en 2150, casi una cuarta parte de la población de 2010 residiría en áreas proyectadas como inundadas de forma permanente, con escasa diferencia frente al escenario de 1.5 °C.

En el plano sanitario, Mycoo *et al.* (2022: 2064-2065) registran mayor mortalidad por olas de calor, incremento de enfermedades transmitidas por el agua y mosquitos, y trastornos de salud mental asociados al estrés y la incertidumbre sobre el futuro en las islas. Finalmente, señalan que la degradación de lugares ancestrales y la migración forzada afectan la identidad cultural y la cohesión social, como se ha observado en los Estados Federados de Micronesia y las Bahamas, donde la pérdida de tierras y el desplazamiento poblacional han fragmentado comunidades y han erosionado conocimientos tradicionales (pp. 2068-2069).

En conjunto, los efectos del cambio climático están convirtiendo a los PEID en entornos cada vez más inhóspitos, contribuyendo a una mayor inestabilidad ambiental, social y económica, y obligando a sus habitantes a migrar en busca

de oportunidades en otros lugares. Como resultado, se están acelerando los procesos de despoblación, de manera que es bastante probable que, para cuando el mar reclame las zonas de baja altitud de los PEID, muchas de las islas ya estén casi o totalmente despobladas debido al progresivo deterioro de las condiciones de vida (Park, 2011: 9; Aznar Gómez, 2013: 7; Torres Camprubí, 2014: 359). Aun así, Aznar Gómez (2013: 9) ha señalado que la despoblación, por grave que sea en estos casos, no extinguiría por sí sola el elemento «población»: este subsistiría mientras la comunidad estatal permanezca identificable, aun cuando sus miembros vivan en la diáspora.

3. El impacto del cambio climático en la organización política de los PEID

El cambio climático no solo afecta al territorio y la población de los PEID, sino que además, plantea desafíos significativos para su organización política y para la capacidad de sus gobiernos de ejercer autoridad de manera efectiva. En el derecho internacional, la existencia de un Estado no depende de su forma de organización política ni de si es democrático o totalitario, sino de su capacidad efectiva para ejercer soberanía tanto internamente como en el exterior (Orakhelashvili, 2022: 81; Juste Ruiz *et al.*, 2023: 186-188).

Sin embargo, los efectos adversos del cambio climático amenazan con socavar este criterio de efectividad en los PEID, poniendo en cuestión su viabilidad como Estados funcionales a medida que sus gobiernos se vean obligados a operar desde el exterior debido a la inhabitabilidad de las islas y la pérdida de territorio (Park, 2011: 4, 7). Torres Camprubí (2014: 372-382), al abordar esta cuestión, propone hablar de gobiernos *ex situ*, en lugar de «en el exilio», dado que en los PEID no existe una doble autoridad que compita por el reconocimiento internacional.

Aun cuando parte del territorio siga siendo habitable y el gobierno permanezca *in situ*, la crisis climática también afectará la gobernabilidad al agravar las deficiencias institucionales.

les y dificultar la implementación de estrategias de adaptación. Entre las principales barreras figuran la falta de coordinación entre sectores gubernamentales, la desalineación de intereses entre múltiples actores públicos y privados, la corrupción y la limitada capacidad financiera, así como la preferencia por soluciones a corto plazo, la interferencia de donantes con prioridades externas y la escasa integración de las comunidades locales en la toma de decisiones; factores que pueden debilitar la legitimidad gubernamental y comprometer la eficacia de las estrategias de adaptación (Mycoo *et al.*, 2022: 2087).

En suma, el cambio climático no solo compromete la supervivencia física de estas naciones, sino que también pone en peligro su estructura social y política, socavando los cimientos de su efectividad estatal. La pérdida de territorio y recursos naturales esenciales, junto con tensiones sociales y fragilidades institucionales, desafía su capacidad de ejercer autoridad y de sostener la gobernanza, tanto *in situ* como *ex situ*, lo que pone en jaque su viabilidad como Estados soberanos funcionales dentro del sistema internacional.

III. CONTINUIDAD SOBERANA Y PRESERVACIÓN TERRITORIAL EN LOS PEID ANTE LA AMENAZA CLIMÁTICA

Como se ha visto, la creciente amenaza del cambio climático y, en particular, la subida del nivel del mar compromete los tres pilares fundamentales de la estatalidad en los PEID (territorio, población y gobierno). La migración, junto con la pérdida territorial, se ha percibido en parte de la literatura y por los propios gobiernos insulares como una amenaza adicional para su supervivencia (Gemenne y Shen, 2009: 17; Park, 2011: 12), si bien también se contempla como estrategia de adaptación ante la progresiva pérdida de habitabilidad y territorio —incluida la migración por empleo o educación—, aunque su eficacia es incierta y altamente dependiente del contexto y del grado de autonomía de las personas afectadas, considerándose a menudo una estrategia de último recurso (Mycoo *et al.*, 2022: 2076-2077).

Un ejemplo de esta tensión entre la migración como herramienta adaptativa y como riesgo de despoblación es la negociación para la inclusión de Tuvalu en 2002 en el *Pacific Access Category* (PAC) de Nueva Zelanda —un programa de residencia con cupos anuales por país, adjudicados por sorteo y condicionados a contar con oferta de empleo en el que Tuvalu participa con 75 plazas (Immigration New Zealand, 2025)—. Inicialmente, la primera ministra de Nueva Zelanda, Helen Clark, ofreció 300 plazas, pero el primer ministro tuvaluano Saufatu Sopoanga solicitó reducirlas a 75 (un 75 por cien menos) por temor a que la isla «se vaciara demasiado rápido» (Gemenne y Shen, 2009: 17). Otro caso que señalan estos autores es el de la pequeña isla de Niue, en el Pacífico sur, que llegó a ofrecer acoger población procedente de Tuvalu para contrarrestar su propia despoblación debido a la emigración.

De ahí que muchos esfuerzos se estén orientando no solo a mejorar las condiciones de vida en las islas para evitar la marcha de la población (véase Mycoo *et al.*, 2022: 2079-2086), sino también a lo que Torres Camprubí (2014: 276) ha denominado estrategias de *reterritorialización*, destinadas a preservar o reconstruir la base territorial con el fin de garantizar la continuidad del Estado y su soberanía. Estas respuestas se han desplegado tanto *in situ* como *ex situ*, si bien cada modalidad presenta limitaciones significativas.

La construcción de infraestructuras de protección costera es una de las medidas *in situ* más extendidas entre los PEID para mitigar los efectos de la erosión costera y las inundaciones. Robinson (2017: 681) documenta que el 28 por cien corresponde a muros litorales; le siguen las estructuras de rompeolas y las unidades de armadura, ambas con un 11 por cien. Su amplia adopción en el Caribe y en el océano Índico, y el rápido crecimiento en el Pacífico especialmente en núcleos urbanos y, por imitación, en comunidades rurales como en Tubuai, en la Polinesia Francesa se recoge en Mycoo *et al.* (2022: 2075; fig. 15.7).

Sin embargo, a partir de la evidencia sintetizada por estos últimos autores (pp. 2075-2076), estas construcciones presen-

tan importantes inconvenientes técnicos y económicos que, con frecuencia, derivan en resultados contraproducentes. En numerosos PEID del Pacífico, los muros costeros se deterioran por falta de recursos para su mantenimiento; en Samoa (particularmente cerca de la capital, Apia) se requieren inversiones constantes, y casos similares se observan en Puerto Rico, así como en Seychelles y otras islas del Índico, con tramos de muros y espigones fracturados. El cierre perimetral de islas, como en Malé (Maldivas), tampoco garantiza una solución duradera, pues fallas localizadas en el muro pueden propagarse con rapidez si no se reparan. Además, estas intervenciones tienden a desplazar la erosión y las inundaciones a sectores adyacentes, especialmente cuando son proyectos aislados (Bahamas) o parciales (Lalomalava, Samoa), lo que incrementa la exposición de las zonas no cubiertas.

Además, estas prácticas de defensa costera pueden tener implicaciones jurídicas en el derecho del mar. Desde la óptica de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), estas infraestructuras no amplían por sí mismas las zonas marítimas de los PEID ni tampoco forman parte, en principio, de las líneas de base. Solo las obras portuarias permanentes que integran el sistema portuario pueden asimilarse a la costa a efectos de trazar dichas líneas, quedando excluidas a tal efecto las islas artificiales y otras instalaciones costa afuera (Art. 11, CNUDM). La jurisprudencia ha sido restrictiva a este respecto: estructuras como diques o espigones no portuarios no se aceptan como puntos de base (CIJ, 2009: párrs. 130-141). Así, por ejemplo, un muro de contención adosado a la costa no «proyecta» la línea de base mar adentro, puesto que se limita a seguir su trazado (Art. 5 CNUDM), mientras que un dique de abrigo permanente integrado en un puerto sí puede computar su extremo exterior; al contrario que un rompeolas u otra estructura defensiva que no sea portuaria, que no servirá como punto de base (Art. 11 CNUDM).

Junto a ello, algunos gobiernos han impulsado otras estrategias de acomodación *in situ*, que incluyen elevar viviendas e infraestructuras esenciales para mitigar las inundaciones, ga-

nar tierra al mar mediante rellenos y levantar islas en aguas bajo su soberanía con cotas superiores a las proyecciones de ascenso del nivel del mar. Sin embargo, todas estas soluciones conllevan un elevado costo financiero, lo que ha impedido su adopción generalizada entre los PEID. Además, en el caso de las islas artificiales y la elevación, se ha advertido de posibles impactos ecológicos significativos y riesgos de amplificar los efectos adversos de la subida del nivel del mar (véase Mycoo *et al.*, 2022: 2076; tabla 15.6).

Estos autores constatan la sobreelevación de edificaciones en PEID y territorios asociados del Caribe, como Puerto Rico y Jamaica, además de en el Pacífico por ejemplo, en los atolones Tuamotu (Polinesia Francesa). Los casos de reclamación de tierras registrados son numerosos; entre otros, citan la expansión de Malé (Maldivas), las intervenciones en islas urbanas con alta presión demográfica como South Tarawa (Kiribati) y Funafuti (Tuvalu), así como las realizadas en atolones tanto urbanos como rurales de la Polinesia Francesa (Rangiroa, Takapoto y Mataiva). Entre los ejemplos de islas artificiales se encuentran Hulhumalé, en las Maldivas, y las islas Edén y Perseverancia, en las Seychelles (2076; fig. 15.7).

Conforme al derecho internacional consuetudinario, los rellenos costeros integrados en la línea de costa pasan a formar parte del territorio terrestre y, en consecuencia, desplazan la línea de base desde la que se miden las zonas marítimas (Saunders, 2019: 676; Oude Elferink, 2024: párr. 10). En cambio, el estatuto territorial de las islas artificiales resulta más controvertido. Siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Colonia (1978) en el asunto *Duchy of Sealand*, el «territorio estatal» exigido por el derecho internacional debe consistir en una porción natural de la superficie terrestre. Las islas o plataformas artificiales, aunque estén firmemente ancladas al lecho marino, no constituyen «tierra» ni «superficie de la tierra» y, por tanto, no pueden integrar territorio estatal. De ello se sigue que, sin una base territorial natural, la existencia de un PEID asentado exclusivamente sobre islas artificiales carecería del elemento territorial requerido para la constitución de un Estado en el sentido del derecho internacional.

En la literatura reciente, algunos autores han defendido la posibilidad de concebir determinadas islas artificiales como «territorio» a efectos del derecho internacional general —aunque sin títulos marítimos propios bajo la CNUDM—, destacadamente Saunders (2019); y parte del debate sobre los PEID y el ascenso del nivel del mar ha propuesto incluso respaldar su legitimidad como territorio soberano para salvaguardar la continuidad estatal siempre y cuando se ubiquen donde antes hubo territorio natural (Wong, 2014: 40).

Ahora bien, si el ascenso del nivel del mar degradara las islas a «rocas» en el sentido del art. 121.3 CNUDM (incapaces de sostener «habitación humana o vida económica»), perderían su condición de islas y, con ello, la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la plataforma continental. Lo que, unido a la despoblación y a la externalización del gobierno, podría poner en entredicho la continuidad del Estado (Aznar Gómez, 2013: 13). Algunos autores han sugerido, incluso, que una roca incapaz de sostener vida no bastaría para considerarse «territorio» a efectos generales (Wong, 2014: 40). De ahí que rellenos y refuerzos puedan visualizarse como mecanismos de acomodación destinados a mantener la habitabilidad y, con ello, la continuidad de esos dos elementos sobre una base territorial natural mínima (la roca), en coherencia con la exigencia de «una porción natural de la superficie terrestre» señalada por el Tribunal de Colonia.

No obstante, aun aceptando la hipótesis de un «territorio mixto» a efectos de estatalidad, con arreglo al derecho del mar seguiríamos ante rocas e islas artificiales. Como sostuvo el Tribunal Arbitral del caso *Mar de China Meridional*, la categoría jurídica del accidente natural no puede «ascender» por obras humanas y su calificación se fija por su estado natural previo a la intervención con base en la mejor evidencia disponible (CPA, 2016: párrs. 305-306, 508-509). En consecuencia, no se recuperan títulos como la ZEE o la plataforma continental (Arts. 60.8 y 80 CNUDM), más allá del mar territorial y, en su caso, la zona contigua de la roca (Art. 121.3 CNUDM) y la zona de seguridad de hasta 500 metros alrededor de las estructuras artificiales (Art. 60.5 CNUDM).

Ante la posibilidad de que sus territorios queden total o parcialmente sumergidos, algunos PEID han comenzado también a explorar *opciones ex situ* que, en todo caso y a efectos de conservar la personalidad jurídica internacional y todo lo que conlleva por ejemplo, su pertenencia a las organizaciones internacionales y el ejercicio de sus competencias tanto respecto de sus nacionales residentes en terceros Estados como sobre los espacios marítimos bajo su jurisdicción y los recursos que estos albergan, deben garantizar su independencia y no subordinación respecto del Estado anfitrión en el que se instale el gobierno (CDI, 2025a: párrs. 43-44).

Una de estas soluciones ha sido la adquisición de tierras en otros Estados vecinos con el fin de reubicar a parte o a la totalidad de su población. Por ejemplo, en 2008, el presidente de Maldivas, Mohamed Nasheed, anunció planes para comprar tierras en India, Sri Lanka e incluso Australia (Ramesh, 2008). De manera similar, en 2014 Kiribati adquirió una parcela en Fiyi a la Iglesia de Inglaterra con la intención de reubicar entre 60 y 70 mil kiribatianos (Caramel, 2014)⁴. Sin embargo, estas adquisiciones no crean un nuevo Estado, ya que son compras privadas que no implican transferencia de soberanía del Estado vendedor al adquirente.

Por tanto, no evitan la desterritorialización del PEID a efectos de su continuidad como Estado, y la población reubicada en la tierra adquirida quedaría sujeta a la soberanía del Estado receptor, ya sea como extranjeros o, en el peor de los casos, como apátridas si el Estado insular desapareciera. Torres Camprubí (2014: 280) sugiere que, teóricamente, el Estado donde el PEID adquiera tierras podría delegarle cier-

⁴ En años más recientes, estas iniciativas han evolucionado. En 2021, se publicó que Kiribati, con el apoyo técnico de China, planea utilizar las tierras adquiridas en Fiyi para proyectos ganaderos, argumentando que esto contribuirá a mejorar la seguridad alimentaria en el país (Pala, 2021). Por otro lado, el nuevo presidente de Maldivas desde 2023, Mohamed Muizzu, ha descartado los planes de reubicación en otros países para centrar sus esfuerzos en la construcción de infraestructuras costeras de protección, la recuperación de tierras al Índico y el aumento de la elevación de las islas sobre el nivel del mar (Symons y Koul, 2023).

tas competencias en ellas como en derecho familiar, penal, comercial o en funciones de seguridad, tal como respecto a esto último han hecho algunos PEID del Pacífico con Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y el Reino Unido, aunque esto tampoco implicaría cesión de soberanía.

La única forma en que estas adquisiciones privadas tendrían efectos jurídicos en el derecho internacional permitiendo reterritorializar a los PEID con un nuevo territorio nacional y conservar la nacionalidad de sus ciudadanos en caso de hundimiento de las islas sería formalizarlas mediante un tratado internacional que cediera la soberanía sobre los territorios adquiridos (Park, 2011: 18; Aznar Gómez, 2013: 8; Torres Camprubí, 2014: 280). Mediante la cesión, que constituye una de las formas válidas de adquisición de soberanía sobre un territorio en el ámbito del derecho internacional, el Estado cedente renuncia voluntariamente al ejercicio de sus poderes soberanos sobre el territorio en cuestión, que queda completamente desvinculado de él y pasa a estar bajo la soberanía del Estado adquirente, que debe ejercer efectivamente, tales atribuciones para que la transferencia se perfeccione (Pastor Ridruejo, 2019: 352). En el caso de los PEID, se ha señalado que adicionalmente sería necesario que los demás Estados reconocieran que se trata del mismo país estableciéndose en un nuevo territorio (Park, 2011: 18), lo que añade un elemento de complejidad jurídica a este tipo de acuerdos.

Un ejemplo histórico, vinculado a desplazamientos por razones socioambientales, es el caso de la migración islandesa a Canadá a finales del siglo XIX, otorgándoles el gobierno canadiense tierras y permitiéndoles un alto grado de autonomía. No obstante, este precedente plantea dudas sobre si se trató de una verdadera cesión del territorio, ya que los desplazados obtuvieron la doble ciudadanía, canadiense e islandesa, y el asentamiento terminó por integrarse plenamente en Canadá (Borràs Pentinat, 2011: 34). Más que una transferencia de soberanía, este caso podría interpretarse como la concesión de un régimen especial de autogobierno a los inmigrantes islandeses, pero siempre bajo la jurisdicción canadiense.

Otra alternativa planteada ha sido la negociación de acuerdos de integración con otros Estados. Una de las opciones que se ha propuesto es la creación de asociaciones libres inspiradas en modelos como el de las Islas Cook con Nueva Zelanda (Torres Camprubí, 2014: 281). Este tipo de arreglo ha permitido a las Islas Cook mantener su condición de Estado con un alto grado de autogobierno interno, con instituciones y leyes propias, mientras que sus ciudadanos gozan de doble nacionalidad. Además, conserva personalidad jurídica internacional, lo que le permite celebrar tratados y mantener relaciones internacionales. En contrapartida, su soberanía externa especialmente en áreas como la defensa y las relaciones exteriores está limitada, ya que estas competencias recaen en gran medida sobre Nueva Zelanda, que, por ejemplo, representa a las Islas Cook en la ONU (MAEC, 2024: 2-3)⁵.

Sin embargo, el modelo de las Islas Cook solo parece viable mientras el Estado insular retenga parte de su territorio terrestre. En caso de sumersión total, su continuidad estatal independiente requeriría la creación de ficciones jurídicas de dudosa admisibilidad, como el reconocimiento de la existencia de un Estado compuesto exclusivamente por territorio marítimo o la aceptación de que la estatalidad puede sostenerse sin un espacio territorial físico (Torres Camprubí, 2014: 281). Este tipo de situaciones también podrían evitarse mediante la integración plena de los PEID en otros Estados, una posibilidad que ha sido igualmente propuesta y de la que existen ejemplos como el de Nueva Caledonia o la Polinesia Francesa, que forman parte de Francia como territorios de ultramar (Park, 2011: 18; Torres Camprubí, 2014: 281).

⁵ El caso de las Islas Cook no es aislado, ya que existen otros PEID que mantienen acuerdos de libre asociación con otros Estados. Por ejemplo, Niue también está en libre asociación con Nueva Zelanda, al igual que las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y Palau lo están con Estados Unidos. Aunque el alcance de estos acuerdos varía en cada caso, se ha sugerido que la población de los territorios insulares en riesgo podría recibir cierta protección de sus derechos por parte de los Estados con los que mantienen acuerdos (ECOSOC, 2005: párr. 10).

No obstante, la integración plena conllevaría la desaparición de los PEID como entes soberanos, resultando en la absorción de su personalidad jurídica por el Estado receptor (Torres Camprubí, 2014: 281). En consecuencia, sus ciudadanos adquirirían la nacionalidad de este último, conforme a lo establecido en el art. 10 de la Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia y en el art. 21 del Proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, reflejo ambos de principios consuetudinarios (Park, 2011: 18-19; Aznar Gómez, 2013: 8).

En suma, las respuestas adoptadas por los PEID para evitar la pérdida de territorio reflejan una lucha por preservar no solo las islas, sino también su identidad y soberanía. No obstante, como se ha visto, estas estrategias presentan limitaciones tanto prácticas como jurídicas, lo que ha llevado a que surjan propuestas de último recurso que buscan preservar la personalidad jurídica internacional de los PEID afectados como entes soberanos *desterritorializados*.

IV. RECONOCIMIENTO Y CONTINUIDAD DE LOS PEID EN ESCENARIOS DE DESTERRITORIALIZACIÓN

La presunción de continuidad de la estatalidad de los PEID se ha invocado como argumento para su supervivencia en caso de desaparición de los elementos fácticos que constituyen un Estado. En el informe final consolidado de los Copresidentes del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional sobre la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, se constató un amplio respaldo a mantener esa continuidad y se destacó que su preservación entraña un deber general de cooperación para todos los Estados. Asimismo, se advirtió que desconocerla podría desencadenar efectos en cadena en la comunidad internacional, en particular: *i*) repercusiones en la paz y la seguridad internacionales; *ii*) alteraciones en regímenes convencionales vigentes; *iii*) erosión del derecho de los pueblos a la libre determinación; *iv*) menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la elevación del

nivel del mar; y v) afectación de la soberanía permanente sobre los recursos naturales de los Estados ribereños de baja altitud y de los PEID (CDI, 2025b: párr. 61).

En la misma dirección apuntan las declaraciones que el Foro de las Islas del Pacífico (PIF) y la Alianza de los Pequeños Estados Insulares (AOSIS) adoptaron en 2023 y 2024 y en las que reafirman la continuidad de la estatalidad frente a la elevación del nivel del mar y llaman a la cooperación internacional (PIF, 2023: 3; AOSIS, 2024: 5). A este respecto, Tuvalu ha desplegado una diplomacia especialmente activa para afianzar la continuidad de su Estado frente a la elevación del nivel del mar. Además de los comunicados conjuntos con Venezuela (2021) y Letonia (2024), en los que las partes se comprometen a seguir reconociendo su condición de Estado y la estabilidad de sus fronteras marítimas aun en escenarios de desplazamiento o pérdida de superficie terrestre, destaca el Tratado de la Unión Falepili con Australia (Rarotonga, 9 de noviembre de 2023; en vigor desde el 28 de agosto de 2024), cuyo art. 2.2.b consagra que la estatalidad y la soberanía de Tuvalu persistirán, con el mantenimiento de los derechos y obligaciones correspondientes.

En el derecho internacional, esta presunción ha prevalecido incluso cuando algunos de esos elementos han sufrido transformaciones o pérdidas significativas⁶ (Park, 2011: 6; Torres Camprubí, 2014: 389). Por ejemplo, la comunidad internacional no ha cuestionado la existencia de Estados cuyo territorio ha sido ocupado por fuerzas extranjeras, como ocurrió con Alemania tras su derrota en la Segunda Guerra Mundial por los Aliados (Orakhelashvili, 2022: 96) o, en la actualidad, con Ucrania frente a Rusia. Tampoco los cambios demográficos significativos han supuesto la desaparición de la estatalidad (Pastor Ridruejo, 2019: 317). Un caso reciente es el de Vene-

⁶ Sobre la caracterización de la continuidad, la Comisión de Derecho (CDI) registró posiciones divergentes: algunos Estados la conciben como principio, otros como presunción. Calificarla como «presunción» podría desplazar la carga de la prueba al Estado afectado y abrir debates sobre presunciones absolutas/relativas, mientras que hablar de «principio» reflejaría un concepto más flexible y adaptado a cada caso (CDI, 2025a: párr. 62).

zuela, donde la crisis política y socioeconómica ha provocado una emigración considerable (García, 2024; Oropeza, 2024), sin que ello haya afectado su condición de Estado.

De igual modo, se acepta que un Estado no deja de existir si pierde su capacidad de gobierno efectivo, incluso durante largos períodos. Esto se ha visto reflejado en situaciones como las del Líbano o Somalia, cuyos prolongados conflictos internos y la presencia de gobiernos rivales no han puesto en entredicho su continuidad como Estados (Orakhelashvili, 2022: 81). Asimismo, el fenómeno de los gobiernos en el exilio tampoco ha menoscabado la continuidad del Estado que representan, aunque el control efectivo del territorio haya recaído *de facto* en otras autoridades (Park, 2011: 6; Torres Camprubí, 2014: 373-374).

Sin embargo, en todos estos casos, la continuidad estatal no se ha visto comprometida porque los elementos de la estatalidad no habían desaparecido de manera definitiva, sino que estaban afectados de forma transitoria. Más aún, en todos ellos persistía un aspecto crucial: la existencia de un territorio habitable. En una etapa intermedia, la estatalidad de los PEID tampoco debería cuestionarse mientras el territorio siga siendo adecuado para la vida humana, aun cuando esté parcialmente despoblado o sufra inundaciones y marejadas que puedan sumergirlo temporalmente, incluso en su totalidad, como ya sucede en Tuvalu o las Maldivas (Park, 2011: 9, 14).

No obstante, la situación sería distinta si la totalidad o la mayor parte del territorio insular quedara definitivamente inundado, forzando a la población y al gobierno a abandonarlo sin posibilidad de retorno. Ante este escenario, se ha sugerido que el reconocimiento internacional podría desempeñar un papel decisivo en la continuidad de los PEID, incluso cuando los tres elementos fundamentales de la estatalidad territorio, población y gobierno hayan desaparecido sin perspectivas de restauración. En tal caso, el reconocimiento afirmarí­a que el PEID desaparecido sigue existiendo y es el mismo sujeto internacional, a diferencia de los supuestos de sucesión de Estados, en los que un Estado reemplaza a otro (Park, 2011: 14; Torres Camprubí, 2014: 381, 389).

Aunque Park (2011: 14) y Torres Camprubí (2014: 382, 391) han negado que este reconocimiento adquiriera un carácter constitutivo, lo cierto es que sería este acto político el que sostendría la ficción jurídica de crear o al menos preservar la apariencia de un Estado que, en realidad, ya no existe. Esto implica una inversión radical del principio de efectividad que rige tradicionalmente en esta materia, según el cual la existencia del Estado se funda exclusivamente en la concurrencia de sus tres elementos fácticos, independientemente del reconocimiento por parte de otros Estados (Juste Ruiz *et al.*, 2023: 181, nota 2).

El reconocimiento de la estatalidad de estos países por parte de la comunidad internacional se ha propuesto como una alternativa a la falta de compensación económica por el profundo impacto que el cambio climático tiene en ellos y en su soberanía (Torres Camprubí, 2014: 396-397). Sin negar la legitimidad de estos argumentos enraizados en consideraciones éticas vinculadas a la justicia climática e intergeneracional, así como en una visión de la vulnerabilidad de estos Estados que trasciende su geografía y localización para insertarse en las dinámicas globales Norte-Sur y en las críticas postcoloniales (398-403), no debe pasarse por alto que un Estado *desterritorializado*, con un gobierno operando desde otro Estado y una población dispersa, vería seriamente limitada su capacidad de acción.

Ciertamente, esta ficción podría cumplir una función utilitaria a corto y medio plazo, al contribuir, como ha señalado Torres Camprubí (2014: 390) a la estabilidad del sistema internacional, que tiende a favorecer la continuidad de los Estados. Permitiría así que estos países sigan existiendo jurídicamente mientras sus gobiernos deciden su futuro conforme al derecho de libre determinación de los pueblos⁷, en particular en lo relativo a los activos nacionales y la protección de su población.

⁷ Sobre el alcance de la libre determinación en este contexto, la CDI (2025b) lo destacó como criterio de referencia, si bien algunos miembros advirtieron que el concepto podía resultar demasiado amplio o estar históricamente vinculado a la descolonización, cuestionando su aplicabilidad automática a estos supuestos (párr. 73). De forma convergente, la Declaración de AOSIS (2024) sostiene que la estabilidad y la soberanía de los PEID, así como su membresía en la ONU y organismos afines, solo cesa-

Sin embargo, prolongarla de manera permanente, como una suerte de «Estado metafísico», en los términos sugeridos por la autora, podría resultar difícil de sostener tanto en la teoría como en práctica, e incluso llegar a ser contraproducente.

De entrada, el reconocimiento internacional seguiría siendo un acto discrecional, salvo que, como sugiere Torres Camprubí (2014: 397), se configurara como una obligación jurídica análoga a la de no reconocer un Estado surgido de una violación del *ius cogens*, como el uso ilícito de la fuerza. Esto implica que el Estado insular podría encontrarse en la situación de que algunos países reconocieran su continuidad mientras otros no. La situación se complica aún más si las poblaciones insulares no se concentran en el mismo país que alberga su gobierno, sino que se encuentran repartidas en varios Estados.

En tales circunstancias, los PEID desaparecidos no solo verían mermada su capacidad para mantener relaciones internacionales, sino también para ejercer su jurisdicción y proteger a su población (Park, 2011: 7; Torres Camprubí, 2014: 376-379), cuyos derechos y acceso a servicios básicos dependerían de la buena voluntad de otros Estados. Esto último podría traducirse en limitaciones a la movilidad, dificultades para acceder al empleo, la propiedad, la atención sanitaria o la obtención de documentos de identidad (Park, 2011: 13).

En un escenario como el descrito, se ha considerado que los nacionales de los PEID quedarían en una situación de apatridia *de facto* (Park, 2011: 14; Aznar Gómez, 2013: 7). En comparación al apátrida *de iure*, que es aquella persona que no es reconocida como nacional por ningún país según la legislación de cada Estado (Art. 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas), el apátrida *de facto* es aquel que, encontrándose fuera del país de su nacionalidad, no puede o, por motivos justificados, no desea recurrir a la protección de dicho Estado (ACNUR, 2010: 6, párr. 2).

rán si otra modalidad de libre determinación es explícitamente buscada y libremente ejercida por su población (párr. 4).

Con el fin de evitar la extrema vulnerabilidad en la que quedarían las poblaciones de los PEID en tal caso, la Comisión de Derecho (CDI, 2025a) ha propuesto soluciones como la aceptación de la doble nacionalidad o la creación de ciudadanías comunes en marcos bilaterales o plurilaterales para preservar el vínculo con el Estado de origen y, a la vez, asegurar protección efectiva en el Estado de acogida. También ha sugerido el desarrollo de plataformas digitales que permitan a los nacionales en terceros Estados conectarse con su PEID de origen y acceder a servicios como expedición o renovación de documentos, registros y otras prestaciones públicas (párr. 412). A ello se suma que habría habilitar mecanismos para que la población insular pudiera seguir participando en los asuntos públicos de sus Estados de procedencia, incluida la elección de sus autoridades y representantes (párr. 413).

Estas propuestas muestran, sin embargo, la contradicción de abogar por mantener la ficción de que un Estado físicamente desaparecido continúa existiendo, mientras que implícitamente se admite que ese «Estado metafísico» ya no puede ejercer de manera efectiva las funciones de protección inherentes a la nacionalidad, una de las principales razones argüidas para justificar dicha continuidad. Ello obliga a buscar fórmulas para aliviar la apatridia *de facto* de sus ciudadanos que terminan necesitando permanentemente del apoyo y la colaboración (cuando no también de la nacionalidad) de terceros Estados. Además, el riesgo de la apatridia *de facto* respecto de la *de iure* es que, aunque los apátridas *de facto* disfrutan de la protección de los derechos humanos como cualquier persona, carecen de un régimen internacional similar al de los apátridas *de iure*, amparado por las Convenciones de 1954 y 1961 sobre Apatridia (ACNUR, 2010: 5).

En este sentido, la Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR) ha advertido que es crucial asegurarse de que quienes, según lo estipulado en el art. 1.1 de la Convención de 1954, se califican como apátridas, sean efectivamente reconocidos como tales y no sean erróneamente clasificados como apátridas *de facto*, ya que, de no ser así, podrían perder la protección dispensada por dicha Convención (2012: párr. 8).

De manera similar, las *Conclusiones de Prato* enfatizan que, para la definición de apatridia contenida en ese precepto, el concepto de «Estado» debe fundamentarse en el criterio generalmente aceptado como indispensable para que un Estado exista en el ámbito del derecho internacional, y alertan que la situación denominada «hundimiento de los Estados insulares» podría implicar que, para los efectos de esa disposición, el Estado deje de existir (ACNUR, 2010: 4-5, párrs. 23 y 27).

Sobre la base de estas consideraciones, no se está descartando que la personalidad jurídica y la identidad cultural de los PEID en riesgo de desaparición puedan continuar bajo la forma de entes desterritorializados con cierto ámbito de soberanía. No obstante, dicho reconocimiento no equivaldría plenamente a la estatalidad, ya que la ausencia de territorio, población y gobierno efectivo socavaría los pilares que sostienen la existencia de un Estado en el derecho internacional.

V. HACIA UNA SOBERANÍA FUNCIONAL: LOS PEID Y EL PRECEDENTE DE LA SANTA SEDE Y LA ORDEN DE MALTA

La posible continuidad de los PEID en hundimiento como sujetos internacionales sin territorio ha sido objeto de comparación con la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén de Rodas y de Malta (SMOM) (Park, 2011: 8, 15) y, de forma más amplia, también con la Santa Sede (Torres Camprubí, 2014: 282-285). Ambos han sido reconocidos como sujetos de derecho internacional, aun sin ejercer soberanía plena sobre un territorio estatal, en el sentido moderno, durante determinados períodos de su historia.

La Orden de Malta, a pesar de no contar con territorio desde 1798, cuando las tropas napoleónicas le arrebataron el archipiélago maltés (SMOM, 2025), y pese a que sus caballeros y damas están dispersados por todo el orbe, ha seguido siendo reconocida como una entidad soberana con atributos propios de la estatalidad. Posee símbolos nacionales (bandera, escudo de armas, himno), así como una estructura institucional que

recuerda al modelo clásico de los tres poderes del Estado, emite sellos postales y pasaportes, celebra tratados internacionales y mantiene relaciones diplomáticas con multitud de países (Fernández de Béthencourt, 2015: 722, 727).

Por su parte, la Santa Sede también retuvo su personalidad jurídica internacional incluso tras la pérdida de los Estados Pontificios en 1870, antes de la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano en 1929. Durante ese período, a pesar de carecer de un territorio soberano, la Santa Sede continuó ejerciendo funciones diplomáticas, participando en arbitrajes internacionales y suscribiendo tratados, lo que consolidó su estatus de sujeto de derecho internacional (Corral Salvador y Sánchez-Patrón, 2005: 452-454). Actualmente, sigue siendo un actor con plena capacidad jurídica en la escena internacional, con estatuto de observador permanente en la ONU.

No obstante, aunque estos casos demuestran que la personalidad jurídica internacional puede subsistir sin un territorio físico, su aplicación a los PEID requiere matices. La Santa Sede y la Orden de Malta existían antes del advenimiento del Estado moderno y han mantenido su reconocimiento internacional debido a circunstancias históricas específicas y a su arraigo en la tradición jurídica europea. En cambio, los PEID son Estados soberanos cuya existencia se enmarca ya en el sistema westfaliano, que vincula la estatalidad con la posesión de un territorio y una población. Su reconocimiento como sujetos de derecho internacional no proviene de un estatus histórico singular, sino del proceso de descolonización (Torres Camprubí, 2014: 284-285, 398-403).

A diferencia de los PEID, la Orden de Malta nunca se constituyó como un Estado moderno, ni siquiera durante el período en que ejerció dominio territorial, conservando hasta hoy su carácter supranacional, propio de su origen medieval como orden religioso-militar, integrada por caballeros de distintos reinos. Los miembros de la Comunidad Hospitalaria siguen siendo ciudadanos de sus respectivos países, sin que su pertenencia a la institución implique la pérdida de su nacionalidad o genere una doble ciudadanía (Fernández de Béthencourt, 2015: 728). Del mismo modo, sus sedes en Roma, aunque go-

zan de privilegios de extraterritorialidad, no conforman un territorio estatal propio (p.722).

En lo que se refiere a la Santa Sede, llegó a adquirir estatalidad bajo la forma de los Estados Pontificios y, pese a que la firma de los Pactos de Letrán en 1929 redujo notablemente su territorio, conserva un soporte físico en la Ciudad del Vaticano, que actúa como «garantía y asiento territorial» de su soberanía espiritual, ejercida a través del Romano Pontífice en representación de la comunidad universal de la Iglesia Católica (Corral Salvador y Sánchez-Patrón, 2005: 450, 452).

Pese a sus diferencias con los PEID, la singularidad de la Orden de Malta y la Santa Sede los convierte en casos de estudio relevantes para comprender su transición hacia formas desterritorializadas de soberanía. En ambos casos, su reconocimiento como sujeto de derecho internacional no ha dependido tanto del control sobre un territorio, sino fundamentalmente de su función y legitimidad en el escenario global. Aunque ninguna de las dos encaja plenamente en la noción moderna de Estado, tanto la Santa Sede como la Orden de Malta ejercen una soberanía de carácter instrumental: una autonomía concebida para garantizar su independencia en la realización de sus fines propios. De ahí la importancia, como señala Torres Camprubí (2014: 277, 285), de considerar también la continuidad de los Estados insulares desde esa dimensión funcional.

De modo análogo, aunque los PEID pierdan su territorio, su población se disperse y sus gobiernos deban exiliarse, su continuidad podría justificarse por las funciones que aún están por desempeñar en diversos ámbitos (Torres Camprubí, 2014: 390). A corto y medio plazo, la entidad sucesora podría asumir la personalidad jurídica internacional de los PEID para representar sus intereses, proteger a sus antiguos ciudadanos y facilitar su integración en las comunidades receptoras, garantizando sus derechos humanos y el acceso a la nacionalidad, especialmente cuando hayan devenido apátridas.

A largo plazo, una vez completada la reubicación de las poblaciones y liquidados los antiguos Estados insulares, su continuidad como sujetos internacionales podría fundamentarse en su

papel en la preservación y transmisión de su patrimonio cultural e histórico. En este sentido, el mantenimiento de la personalidad jurídica de los PEID permitiría un grado de autodeterminación simbólica y una gestión autónoma de su memoria colectiva e identidad cultural (Torres Camprubí, 2014: 405), difícilmente garantizada por otras instituciones como la UNESCO.

Para que los PEID logren pervivir como entidades *sui generis* sin territorio, será crucial la presión diplomática de sus gobiernos, su unión y actuación conjunta a través de foros como la AOSIS y el PIF, y el respaldo de la comunidad internacional, evidenciado en el reconocimiento de su nueva personalidad jurídica no estatal. La importancia de este apoyo, ya subrayada por Torres Camprubí (2014: 381-382) y Park (2011: 14), resultará tan decisiva como lo fue para la Santa Sede y la Orden de Malta, que, gracias a él, han logrado conservar su estatus internacional a lo largo de su dilatada y no menos azarosa historia. No obstante, consolidar esta vía también exigirá una adaptación del derecho internacional, que reconozca y normalice esta nueva categoría de sujetos soberanos sin Estado, inspirada en los precedentes existentes, pero adecuada a los desafíos contemporáneos.

VI. CONCLUSIONES

Si la Atlántida sucumbió a fuerzas ineludibles de origen divino, como castigo por la decadencia moral de su civilización, la amenaza que enfrentan los PEID especialmente aquellos de escasa elevación es producto de la acción humana y del avance acelerado del cambio climático, cuya manifestación más tangible es el aumento del nivel del mar. Si bien la pérdida de territorio, la dispersión de la población y el exilio de los gobiernos representan desafíos significativos para la continuidad de la estatalidad en los países insulares, este capítulo ha mostrado que su destino no está irremediabilmente sellado como el de la mítica isla de los diálogos de Platón.

Aun cuando la condición de Estado está inextricablemente ligada a la existencia efectiva de los elementos fácticos de la estatalidad territorio, población y gobierno, lo que obliga a

descartar tanto la hipótesis de que los PEID sigan existiendo como Estados tras la pérdida definitiva de dichos elementos, como la idea de que sus habitantes sean considerados apátridas *de facto* en lugar de *de iure*, ello no excluye la posibilidad de que su personalidad jurídica internacional pueda persistir bajo otras formas. En este sentido, se ha justificado el reconocimiento de su subjetividad internacional con base en la capacidad funcional de estos actores para desempeñar roles esenciales, como la protección de sus ciudadanos, la defensa de sus intereses y la preservación de su identidad cultural.

La comparación con la Santa Sede y la Orden de Malta ilustra que el reconocimiento internacional, junto con la legitimación de una función específica, puede sustentar la existencia de entes soberanos *des territorializados*. No obstante, también pone de relieve que la continuidad de los Estados insulares desaparecidos reconfigurados en estas nuevas entidades dependerá en gran medida de la voluntad política de la comunidad internacional, que deberá actuar no solo en clave de reconocimiento jurídico, sino también como forma de compensación que atienda al impacto asimétrico de los efectos adversos del cambio climático y las disparidades en el desarrollo y, por ende, en la capacidad de adaptación que enfrentan ciertos países como los PEID.

A este respecto, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y respectivas capacidades, al que también se refirió la CDI al abordar las implicaciones de la subida del nivel del mar desde el derecho internacional (2025a: párrs. 313, 376 y 435; 2025b: 76), aporta un criterio de distribución de cargas y de equidad, si bien su fuerza normativa es primordialmente programática: requiere su concreción en obligaciones específicas. Ya existen compromisos jurídicos de provisión de recursos financieros, transferencia de tecnología y fortalecimiento de capacidades a cargo de los países desarrollados (CMNUCC, arts. 4.3-4.5; Acuerdo de París, art. 9.1). En materia de pérdidas y daños, el art. 8 del Acuerdo de París reconoce que la cooperación y las decisiones de las Conferencias de las Partes (COP/CMA) han creado arreglos y fondos operativos, sin consagrar, no obstante, un régimen

automático de responsabilidad internacional y compensación (véase COP, 2016: párr. 51).

Recientes desarrollos jurisprudenciales refuerzan la juridicidad de las obligaciones frente al clima: la CIJ ha concluido en su opinión consultiva de 23 de julio de 2025, *sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático*, cuyo origen se encuentra en una iniciativa de Vanuatu impulsada por el grupo juvenil *Pacific Island Students Fighting Climate Change* (Kaminski, 2025), que los Estados tienen obligaciones jurídicas de prevenir, mitigar y remediar el daño climático, en virtud del principio de debida diligencia, lo cual incluye la obligación de regular a actores privados. Tales obligaciones derivan tanto de tratados (CMNUCC, Protocolo de Kioto, Acuerdo de París) como del derecho internacional consuetudinario. La inacción o una acción insuficiente puede constituir un hecho internacionalmente ilícito, con las correspondientes consecuencias en materia de responsabilidad internacional del Estado: cesación, garantía de no repetición y reparación (restitución, indemnización o satisfacción).

En cambio, medidas como la reubicación transnacional con garantías, la estabilización del territorio terrestre, incluida el estatuto territorial de las islas artificiales, el reconocimiento de gobiernos *ex situ* o de los PEID como entes soberanos desterritorializados, así como la creación de vías de movilidad y estatus de protección para nacionales de los PEID, no se derivan hoy de obligaciones climáticas específicas y exigirán una evolución del derecho internacional, particularmente en lo que al desarrollo de la noción de soberanía sin territorio se refiere, hasta ahora limitada a los precedentes de la Santa Sede y la Orden de Malta.

La transformación que ello implica en la teoría de la estatalidad plantea nuevos interrogantes sobre la relación entre soberanía, reconocimiento internacional y protección de los derechos humanos en escenarios hasta ahora insólitos. La emergencia de estos retos abre la puerta a futuras investigaciones orientadas a profundizar en los mecanismos jurídicos y políticos necesarios para garantizar la continuidad de la soberanía en un mundo cada vez más amenazado por el cambio climático.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Referencias doctrinales

- AZNAR GÓMEZ, M.J. «El Estado sin territorio: la desaparición del territorio debido al cambio climático», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 26, 2013, pp. 1-23.
- BIRIBO, N., WOODROFFE, C. «Historical area and shoreline change of reef islands around Tarawa Atoll, Kiribati», *Sustainability Science*, vol. 8, 2013, pp. 345-362.
- BIRKMANN, J., LIWENGA, E., PANDEY, R., BOYD, E., DJALANTE, R., GEMENNE, F., LEAL FILHO, W., PINHO, P.F., STRINGER, L., WRATHALL, D. «Poverty, Livelihoods and Sustainable Development», en IPCC (ed.), *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, Cambridge/Nueva York, Cambridge University Press, 2022, pp. 1171-1274.
- BORRÁS PENTINAT, S. «El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales», *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, vol. 19, núm. 36, 2011, pp. 11-48.
- CORCORAN, J., VIRNIG, A. (eds.), *Tulele Peisa, Papua New Guinea*, Equator Initiative Case Study Series, United Nations Development Programme, Nueva York, 2016.
- CORRAL, S.C., SÁNCHEZ-PATRÓN, J.M. «La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de "Estado observador permanente"», *Anuario Español De Derecho Internacional*, vol. 21, 2005, pp. 449-474.
- DURÁN, M.A., LISI, F. (trads.), *Platón. Diálogos IV: Filebo, Timeo, Critias*, Madrid, Gredos, 1992.
- FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, M. «La orden de Malta en el ordenamiento jurídico internacional: evolución histórico-jurídica», *Revista de Derecho UNED*, vol. 17, 2015, pp. 701-728.
- GEMENNE, F., SHEN, S. *Tuvalu and New Zealand Case Study Report*, Environmental Change and Forced Migration Scenarios, 2009.
- GLAVOVIC, B., DAWSON, R., CHOW, W. «Cross-Chapter Paper 2: Cities and Settlements by the Sea», en IPCC (ed.), *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, Cambridge/Nueva York, Cambridge University Press, 2022, pp. 2163-2194.
- Institut de Droit International*, «Resolutions Concerning the Recognition of New States and New Governments», *The American Journal of International Law*, vol. 30, núm. 4 Supplement: Official Documents, 1936, pp. 185-187.

- JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M., BOU FRANCH, V. *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 4.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- KENCH, P.S. THOMPSON, D., FORD, M.R., OGAWA, H., MCLEAN, R.F. «Coral islands defy sea-level rise over the past century: Records from a central Pacific atoll», *Geology*, vol. 43, núm. 6, 2015, pp. 515-518.
- LEE, H., ROMERO, J., Core Writing Team (eds.), *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2023.
- MYCOO, M., WAIRIU, M., CAMPBELL, D., DUVAT, V., GOLBUU, Y., MAHARAJ, S., NALAU, J., NUNN, P., PINNEGAR, J., WARRICK, O. «Chapter 15: Small Islands», en IPCC (ed.), *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, Cambridge/Nueva York, Cambridge University Press, 2022, pp. 2043-2121.
- NICHOLLS, R.J., HANSON, S., HERWEIJER, C., PATMORE, N., HALLEGATTE, S., CORFEE-MORLOT, J., CHÂTEAU, J., MUIR-WOOD, R. «Ranking Port Cities with High Exposure and Vulnerability to Climate Extremes: Exposure Estimates», *OECD Environment Working Papers*, núm. 1, OECD Publishing, París, 2008.
- ORAKHELASHVILI, A. *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 9.^a ed., Londres/Nueva York, Routledge, 2022.
- OUDE ELFERINK, A.G. «Artificial Islands, Installations, and Structures», en PETERS, A. (dir.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, en línea, act. julio, 2024.
- PARK, S. *Climate Change and the Risk of Statelessness: The Situation of Low-lying Island States* (PPLA/2011/04), ACNUR, Ginebra, 2011.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 23.^a ed., Madrid, Tecnos, 2019.
- RASMUSSEN, D.J., BITTERMANN, K., BUCHANAN, M.K., KULP, S., STRAUSS, B.H., KOPP, R.E., OPPENHEIMER, M. «Extreme sea level implications of 1.5 °C, 2.0 °C, and 2.5 °C temperature stabilization targets in the 21st and 22nd centuries», *Environmental Research Letters*, vol. 13, núm. 3, 2018, p. 034040.
- ROBINSON, S.A. «Climate change adaptation trends in small island developing states», *Mitigation and Adaptation Strategies for Global Change*, vol. 22, núm. 4, 2017, pp. 669-691.
- SAUNDERS, I. «Artificial Islands and Territory in International Law», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 52, núm. 3, 2019, pp. 643-684.

- SCHOFIELD, C. «Sea Level Rise: Implications for Baselines, Limits and Boundaries», en NGUYEN, L.A.T., VU, H.D. (eds.), *Viability of UNCLOS amid Emerging Global Maritime Challenges*, Singapore, Springer, 2025, pp. 59-72.
- SMITH, J.B., HANS-JOACHIM SCHELLNHUBER, H.J., MIRZA, M.M.Q. «Vulnerability to Climate Change and Reasons for Concern: A Synthesis», en IPCC (eds.), *Climate Change 2001: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, Cambridge/Nueva York, University Press, 2001, pp. 913-967.
- TORRES CAMPRUBÍ, A.E. *Climate change and international security: revealing new challenges to the continuation of Pacific Islands' Statehood*, Tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Madrid, 2014.
- WARNER, K. et al. *In Search of Shelter: Mapping the Effects of Climate Change on Human Migration and Displacement*, CARE/UN University, 2009.
- WEBB, A., KENCH, P. «The dynamic response of reef islands to sea-level rise: Evidence from multi-decadal analysis of island change in the Central Pacific», *Global and Planetary Change*, vol. 72, núm. 3, 2010, pp. 234-246.
- WONG, D. «Sovereignty sunk? The position of 'Sinking States' at International Law», *Melbourne Journal of International Law*, vol. 14, núm. 2, 2014, pp. 1-46.

2. Referencias normativas

- Acuerdo de París*, de 12 de diciembre de 2015, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 3156, 2016, núm. 54113, pp. 224-250.
- Australia-Tuvalu Falepili Union*, de 9 de noviembre de 2023, Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio (Gobierno de Australia), 2024.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)*, de 10 de diciembre de 1982, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 1834, 1994, núm. I-31363, pp. 371-542.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)*, de 9 de mayo de 1992, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 1771, 2000, núm. 30822, pp. 243-316.
- Convención para reducir los casos de apatridia*, de 30 de agosto de 1961, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 989, 1983, núm. 14458, pp. 221-227.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, de 28 de septiembre de 1954, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 360, 1960, núm. 5158, pp. 174-193.

Convención sobre derechos y deberes de los Estados (Montevideo, séptima Conferencia Internacional Americana), de 26 de diciembre de 1933, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 165, 1936, núm. 3802, pp. 19-43.

Protocolo de Kioto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, de 11 de diciembre de 1997, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 2303, 2005, núm. 30822, pp. 286-318.

«Texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobados por la Comisión en segunda lectura», *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II (Segunda parte) [A/CN.4/SER.A/1999/Add.1 (Part 2)], Publicación de las Naciones Unidas, Nueva York/Ginebra, 2005, pp. 22-25.

3. Referencias jurisprudenciales

Jurisprudencia de órganos supranacionales e internacionales

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Maritime Delimitation in the Black Sea (Romania v. Ukraine)*, 2009, ICJ Rep 61.

— *Advisory Opinion Obligations of States in respect of Climate Change*, 2025, General List núm. 187.

Corte Permanente de Arbitraje (CPA), *Arbitraje del Mar de China Meridional (Filipinas c. China)*, caso núm. 2013-19, laudo de 12 de julio de 2016.

Tribunal Arbitral Mixto Germano-Polaco, *Deutsche Continental Gas-Gesellschaft c. Estado polaco*, laudo de 1 de agosto de 1929 (*Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes*, vol. IX, núm. 100-103, pp. 245-464).

Jurisprudencia de órganos nacionales

Tribunal Administrativo de Colonia (Alemania), *In re Duchy of Sealand*, caso núm. 9 K 2565/77, de 3 de mayo de 1978, (*Deutsches Verwaltungsblatt*, vol. 510, 1978; *International Law Reports*, vol. 80, 1989, pp. 683-688).

4. Referencias documentales

Organismos internacionales

ALIANZA DE PEQUEÑOS ESTADOS INSULARES (AOSIS), *Declaration on Sea-Level Rise and Statehood*, 2024.

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), *Directrices sobre la apatridia* núm. 1: *La definición de «Apátrida» en el artículo 1(1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (HCR/GS/12/01), 2012.
- *Reunión de Expertos. El Concepto de Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional. Resumen de las Conclusiones*, 2010.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (AGNU), *Statement by Honourable Manasseh Sogavare, Solomon Islands MP Prime Minister, at the 71st Session of the United Nations General Assembly General Debate*, 2016.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI), *La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional* (A/CN.4/783) 2025a.
- *Informe de la Comisión de Derecho Internacional* (A/80/10), 2025b.
- Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, vol. 1 [A/CONF.151/26/Rev.1], Naciones Unidas, Nueva York, 1993.
- Conferencia de las Partes (COP), *Decisión 1/CP.21 Aprobación del Acuerdo de París* (FCCC/CP/2015/10/Add.1), 2016.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ECOSOC), *Documento de trabajo ampliado sobre la situación de los derechos humanos de los indígenas en los Estados y territorios amenazados de desaparición por razones ambientales, elaborado por la Sra. Françoise Hampson* (E/CN.4/Sub.2/2005/28), 2005.
- FORO DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO (PIF), *2023 Declaration on the continuity of statehood and the protection of persons in the face of climate change-related sea-level rise*, 2023.
- GOBIERNO DE TUVALU, GOBIERNO DE LETONIA, *Joint Communiqué on the Reaffirmation of Diplomatic Relations Between Tuvalu and the Republic of Latvia*, Ministerio de Asuntos Exteriores de Letonia, 2024.
- GOBIERNO DE TUVALU, GOBIERNO DE VENEZUELA, *Comunicado conjunto sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas entre Tuvalu y la República Bolivariana de Venezuela*, 2021.
- Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). «Summary for policymaker», en *Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, IPCC, Ginebra, 2023, pp. 1-34.
- OFICINA DEL ALTO REPRESENTANTE PARA LOS PAÍSES MENOS ADE-

LANTADOS, LOS PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL Y LOS PEQUEÑOS ESTADOS INSULARES EN DESARROLLO (OHRLLS), *Small Island Developing States*, 2025.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), *Data Portal Population Division*, 2025.

SOBERANA Y MILITAR ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE JERUSALÉN DE RODAS Y DE MALTA (SMOM), *Historia de la Orden en España*, 2025.

Organismos nacionales

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España (MAEC), *Islas Cook*, Ficha país, 2024.

Immigration New Zealand (s. f.), *Pacific Access Category Resident Visa*.

Medios de comunicación

CARAMEL, L. (1 de julio de 2014), «Besieged by the rising tides of climate change, Kiribati buys land in Fiji», *The Guardian*.

GARCÍA, J. (26 de julio de 2024), «Jóvenes y electores ausentes: el impacto demográfico del éxodo masivo venezolano», *The Conversation*.

KAMINSKI, I. (23 de julio de 2025), «“Whether you win or lose, some fights are worth fighting”: The largest ever climate case’s unlikely origins», *BBC*.

PALA, C. (23 de febrero de 2021), «Kiribati and China to develop former climate-refuge land in Fiji», *The Guardian*.

MARKS, K. (30 de noviembre de 2000), «1,000 flee as sea begins to swallow New Guinea islands», *The New Zealand Herald*.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) (6 de diciembre de 2005). «UN environmental body hails relocation of islanders threatened by climate change», *UN News*.

OROPEZA, V. (13 de agosto de 2024), «¿Qué países de América Latina acogen más migrantes venezolanos (y el temor a que la actual crisis desate una nueva ola)?», *BBC News Mundo*.

RAMESH, R. (10 de noviembre de 2008), «Paradise almost lost: Maldives seek to buy a new homeland», *The Guardian*.

SYMONS, A., KOUL, S. (21 de noviembre de 2023), «Rising seas and water shortages: Can fortress islands help the Maldives survive the climate crisis?», *EuroNews*.

